



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 2 0 0 0

La Laguna, a 20 de enero de 2000.

Dictamen facultativo solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *determinadas cuestiones atinentes al procedimiento abreviado en expedientes de Responsabilidad Patrimonial (EXP. 111/1999 CG)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita facultativamente, al amparo del art. 12 LCC, por la Presidencia del Gobierno, parecer de este Consejo sobre determinadas cuestiones relativas al procedimiento abreviado regulado en el Reglamento de los Procedimiento ante las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), a saber: por un lado, si puede someterse a los interesados la Propuesta de Acuerdo antes de la evacuación de los informes preceptivos; por otro, si se puede interpretar el art. 17 RPRP en el sentido de que la conformidad del Dictamen se refiera a cuestiones de fondo, no pareciendo razonable el levantamiento de la suspensión del procedimiento general cuando la discrepancia verse solamente sobre la cuantía, ya que la Administración podría reconsiderar la valoración y someter nuevamente la Propuesta de Acuerdo al reclamante, tras cuya aceptación se solicitaría nuevamente Dictamen de ese Órgano para su posterior formalización.

2. Para dar una adecuada respuesta a las cuestiones planteadas en la solicitud de Dictamen es preciso realizar, aunque sea someramente, una exposición de la tramitación del procedimiento abreviado.

El mencionado procedimiento, regulado en los arts. 143 LRJAP-PAC y 14 a 17 del RPAPRP, se caracteriza por las siguientes notas:

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

- El presupuesto de incoación es que el órgano instructor del procedimiento general de responsabilidad considere, a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general, que son "inequívocas la relación de causalidad (...), la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización" (art. 14.1 RPAPRP). La incoación de este procedimiento es, pues, de oficio, suspendiéndose el procedimiento general (art. 14.1 RPAPRP).

Tal incoación sólo podrá acordarse antes del trámite de audiencia en el procedimiento general (art. 14.2 RPAPRP).

En el caso de tramitarse el procedimiento abreviado, en el plazo de cinco días, "tanto el órgano instructor como el interesado podrán proponer la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos de una propuesta de acuerdo indemnizatorio" (art. 15.2 RPAPRP).

Se interesará el dictamen del Consejo Consultivo que tendrá por objeto:

- La Propuesta de Resolución (PR), que ha de ser estimatoria total o parcialmente de las pretensiones del reclamante, deberá estar informada por los Servicios Jurídicos en los términos previstos en su Reglamento de Organización y Funcionamiento (cfr. art. 16 RPAPRP y preceptos concordantes del mismo).

- Si hubiera habido Propuesta de terminación convencional (PA), esta Propuesta, informada previamente por los Servicios Jurídicos en los términos de su Reglamento, será el objeto del dictamen del Consejo (cfr. art. 16 RPAPRP y preceptos concordantes del mismo).

Recibido el Dictamen, se resolverá el procedimiento con carácter definitivo en el supuesto de PR, elevándose a definitiva, siempre que el Dictamen no discrepe de la misma [art. 17.1 RPAPRP]. En el supuesto de PA, se formalizará la Propuesta de terminación convencional. Al igual que el anterior supuesto, tal formalización sólo será posible si el Dictamen no discrepa de ninguno de los términos en que fue formulada la Propuesta la terminación convencional.

Por último, si el Dictamen discrepa de la Propuesta de Resolución o de la Propuesta de terminación convencional, se levantará la suspensión acordada en el procedimiento general, remitiéndose lo actuado al órgano competente para su instrucción, notificándolo al interesado (art. 17.1 RPAPRP).

Ha de resaltarse, por lo demás, que debe distinguirse entre presentación de la Propuesta y formalización de la Propuesta. La formalización de la Propuesta sólo procede si la Propuesta tiene la conformidad del interesado y no existe discrepancia del órgano consultivo.

II

Expuesta, en líneas generales, cuál es la tramitación del procedimiento abreviado procede expresar sucintamente el parecer del Consejo a las consultas realizadas por la Presidencia del Gobierno.

1. En relación con la primera cuestión de si se puede someter a los interesados la Propuesta de Acuerdo antes de la evacuación de los informes preceptivos, entiende este Consejo que dichos informes, incluido el de los Servicios Jurídicos, deben recabarse antes de redactar la PR o de proponer a los interesados la PA, dada su naturaleza de actos de instrucción y, precisamente, con base en ellos, podrá el órgano instructor considerar inequívocos los extremos que constituyen el presupuesto habilitante para sustanciar el procedimiento abreviado.

En relación con el criterio del Servicio Jurídico al que se alude en el oficio de solicitud de Dictamen, no cabe confundir los informes preceptivos de la fase de instrucción con el Dictamen del Consejo Consultivo. Se recuerda, en este sentido, como se ha señalado reiteradamente (vid. por todos, DDCC 116/1999 y 1/2000), la improcedencia de asignar a dichos actos simétrico alcance, puesto que tanto por su objeto y respectivo destinatario como por el momento procedimental en el que, por consiguiente, han de solicitarse e integrarse, deben figurar de manera diferenciada en el procedimiento, debiéndose recabar el primero por el órgano instructor con carácter previo en tutela del interés de la actuación administrativa inmersa en la propuesta de resolución y el segundo por el órgano decisor en garantía de todos los sujetos intervinientes, así como del interés general.

2. En cuanto a la segunda de las cuestiones suscitadas, esto es, si se puede interpretar el art. 17 RPRP en el sentido de que "la conformidad del Dictamen se refiere a cuestiones de fondo, no pareciendo razonable el levantamiento de la suspensión del procedimiento general cuando la discrepancia verse solamente sobre la cuantía, ya que la Administración podría reconsiderar la valoración y someter nuevamente la propuesta de acuerdo al reclamante, tras cuya aceptación se

solicitaría nuevamente Dictamen de ese Órgano para su posterior formalización", parece clara la respuesta dada por el propio RPRP. La discrepancia del Dictamen del órgano consultivo no se encuentra justificada en una supuesta distinción en cuanto al fondo o forma (art. 17), ya que idéntico tratamiento jurídico tienen los tres elementos que han de concurrir para que un procedimiento general pueda suspenderse e iniciarse el procedimiento abreviado; expresado en otros términos, tanto la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización han de ser inequívocos para el órgano instructor, por lo que la discrepancia del parecer de este Consejo respecto de cualquiera de ellos (que se configuran jurídicamente con el mismo nivel de relevancia sustantiva) ha de producir necesariamente el levantamiento de la suspensión del procedimiento general y la remisión de todo lo actuado al órgano competente para su instrucción.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los informes preceptivos se tienen que recabar y, en su caso, emitir antes de someterse a los interesados la Propuesta de Acuerdo, según se razona en el Fundamento II.1.

2.- La discrepancia del Dictamen de este Consejo produce necesariamente el levantamiento de la suspensión del procedimiento general, ya que no se aprecia distinción de fondo o forma en los elementos que permiten la iniciación del procedimiento abreviado, teniendo la misma relevancia jurídica, tal como se expresa en el Fundamento II.2.